



RESOLUCION No. 0154 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	354-2015
PRESUNTO INFRACTOR:	YANIRIS PAREJO, LINDA LUZ VELASQUEZ y/o TERCEROS OCUPANTES DEL ESPACIO PÚBLICO
DIRECCIÓN:	RONDA DE AROYO LOCALIZADO en la CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Intervenir áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2º de la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.
AREA DE INFRACCION	80 MTS ²

CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.





HECHOS RELEVANTES:

1.- Que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público realizó visita de inspección en (En razón a queja bajo Radicado 36332) generando el Informe Técnico No. 610 de fecha 09 de abril de 2015, observándose una vivienda en madera adosada al cauce del Arroyo denominado Sourdis, esta vivienda no se encontró habitada, al redor de esta se encontró la construcción de unas columnas con su respectiva viga de amarre entre columnas.

2.- RESOLUCIÓN DE INICIO DE RECUPERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

Resolución de inicio de recuperación de espacio público N° 0038 de 26 de enero de 2017	Comunicación en la página web de la Alcaldía Distrital el 24 de octubre de 2019
--	---

3.- ESTUDIOS SOCIALES

QUILLA-19-236177 de 07 de octubre de 2019	Ficha de Información Socioeconómica de 14 de abril de 2019	Se encontró vivienda construida en mampostería con ampliación de un segundo piso, donde hay construidos dos apartamentos. La visita fue atendida por la señora LINDA LUZ VELAZQUE POMARES, identificada con No 39.140.514, en calidad de residente de uno de los apartamentos, quien manifestó que la propietaria del predio es la señora YANIRIS PAREJO, a la cual le cancela \$ 320.000 mensuales. En el primer piso funciona una tienda, quienes no quisieron suministrar información al respecto.
---	--	---

ACERVO PROBATORIO

Ténganse como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico C.U. No. 0610 de fecha 09 de abril de 2015, realizada por el área técnica de la oficina de Control Urbano y anexos fotográficos.
2. QUILLA-19-167575 de 17 de julio 2019, por medio del cual se solicita a la oficina de Espacio Público la aclaración y actualización de los estudios sociales a los ocupantes del espacio público del sector comprendido entre la Calle 98 y Carrera 9D Esquina.
3. QUILLA-19-236177 de 07 de octubre de 2019, por medio del cual la oficina de Espacio Público remite Ficha de Información Socioeconómica de 14 de abril de 2019 con sus respectivos anexos, realizada a los ocupantes del espacio público del sector comprendido entre la Calle 98 y Carrera 9D Esquina.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la Resolución N° 0038 de 26 de enero de 2017, ordeno el inicio de la Actuación Administrativa 354 de 2015 referente a la recuperación de espacio público del sector comprendido entre la Calle 98 y Carrera 9D Esquina, debido a la ocupación generada por una vivienda en madera adosada al cauce del Arroyo denominado Sourdis, esta vivienda no se encontró habitada, al redor de esta se encontró la construcción de unas columnas con su respectiva viga de amarre entre columnas.

Que respecto, de las construcciones a los costados de los arroyos el Decreto 0212 de 2014 (POT) establece:

"Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el decreto Nacional 2811 de 1974, Código de





Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORÍA	TIPO DE ECOSISTEMA	RONDA DESDE COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN
Primer Orden	Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
Segundo Orden	Ríos y caños (Afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)	30
Tercer Orden	Arroyuelos y caños menores (Afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
Humedales	Lagunas, embalses, esteros (En suelo rural y de expansión)	30

Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua. La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:

1. **Zonificación:** Zona de Recuperación, ZR.
2. **Acciones de restauración:** Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.
3. **Usos:** Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:
 - a. Principal: Protección
 - b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional
 - c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna
 - d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere.

Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere”.

En el mismo sentido, el Artículo 365 del mencionado Decreto establece: “**FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.** Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de





protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00 ml); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 ml), atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales. Dichas franjas deberán cumplir con las siguientes condiciones para su desarrollo

1. Podrán aceptarse los retiros como áreas de recreación, cuando por topografía y accesibilidad sean aptos para su utilización, tales retiros se contabilizarán dentro del porcentaje establecido por las normas mínimas para este tipo de áreas y serán entregados debidamente acondicionados. En caso de que la corriente de agua forme límite con el terreno, la cesión, de darse el caso, se referirá únicamente al predio por urbanizar

2. Los retiros sobre arroyos, corrientes naturales de agua o similares, se enmarcarán por vías paralelas ya sean peatonales o vehiculares localizadas fuera del área de retiro y dispuestas de tal forma que permitan que las edificaciones den su frente hacia dicho retiro. Las culatas posteriores de las edificaciones no podrán dar frente directo a los citados retiros sin mediar una vía. Esta condición no rige para urbanizaciones, caso en el cual los retiros estarán incorporados como áreas libres privadas de mantenimiento exclusivo de los propietarios de la urbanización

3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro

4. Para los arroyos o corrientes de agua no naturales en zonas urbanas consolidadas, los retiros serán los determinados en los estudios que se elaboren para todos o cada uno en particular, y corresponderá a la Secretaría de Planeación definir y autorizar cada retiro en particular"

Que de conformidad a la visita realizada por la oficina pedagogía de esta Secretaría, se observa que en el sector objeto de este procedimiento administrativo se encontró como ocupantes de la ocupación del espacio público EN LA RONDA DE AROYO LOCALIZADO EN LA CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA, a lo señores

- YANIRIS PAREJO: Se encontró vivienda construida en mampostería, con ampliación en un segundo piso, donde hay construidos dos apartamentos. La visita fue atendida por la señora LINDA LUZ VELAZQUE POMARES, identificada con No 39.140.514, en calidad de residente de uno de los apartamentos, quien manifestó que la propietaria del predio es la señora YANIRIS PAREJO, a la cual le cancela \$ 320.000 mensuales. En el primer piso funciona una tienda, quienes no quisieron suministrar información al respecto.

Revisados los criterios en mención relacionados con los presuntos ocupantes de acuerdo a los estudios sociales realizados el día 14 de abril de 2019 el grupo de pedagogía de la oficina de Espacio Público se trasladó a la zona de la RONDA DE AROYO LOCALIZADO EN LA CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA de esta ciudad con el propósito de realizar los estudios sociales, verificar las viviendas y condiciones de cada uno de los ocupantes del sector, y determinar cuantas familias se encuentran ocupando estos espacios públicos, teniendo en cuenta la solicitud de la referencia, permitiéndose concluir los siguiente:

- A. Los estudios sociales permiten demostrar y evidenciar que se trata de una franja de arroyo que se encuentra canalizada.
- B. La vivienda de referencia cuenta con servicios públicos y vías de acceso; por lo que se trata de una zona urbana en proceso de consolidación.



- C. Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de las respectivas distancias de retiro en relación al arroyo canalizado se tiene que la vivienda en mención no conserva la distancia consagrada en la norma que exige un retiro de por lo menos 15 metros, circunstancias que no solo se puede evidenciar en la anotación consignada en la ficha de información socioeconómica donde se afirma que la misma se encuentra en ronda de arroyo canalizado sino que la evidencia fotográfica no admite dudas al respecto, toda vez que la construcción objeto de análisis se encuentra casi que adherida a la estructura de canalización del arroyo Sourdis y por consiguiente en zona de espacio público.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de septiembre de 23 de 2009 es necesario analizar la situación particular de los Ocupantes del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como "... la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello".

En este orden de ideas, este despacho procederá a estudiar la situación de los señores arriba mencionados en su calidad de ocupantes de espacio público de la zona correspondiente a la CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA (RONDA DE AROYO LOCALIZADO) los cuales fueron encontrados en campo al momento de realizar la visita para la elaboración de los estudios sociales, el estado la situación socioeconómica manifiesta por parte de los ocupantes de la zona al momento de la realización de los respectivos estudios socioeconómicos por parte de la oficina de pedagogía adscrita a la oficina de espacio público de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, es como se describe a continuación:

- A) El informe de ficha socioeconómica de fecha 04 de abril de 2019 en relación con la vivienda objeto de estudio no se señala nomenclatura exacta del predio ya que en el mismo se señala como tal la dirección CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA, siendo pertinente señalar que acorde a la base de datos del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), refrendada con la obrante para el cobro del impuesto predial en el Distrito de Barranquilla aparecen como viviendas o mejoras ubicadas en la dirección CALLE 98 CON CARRERA 9D de la ciudad de Barranquilla, las que a continuación se mencionan:

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCIÓN	PROPIETARIO
011200970025000	C 98 9D 07	DISTRITO-ESPECIAL- INDUSTRIAL-Y- PORTURIO
011200970025001	C 98 9D 07	ORTIZ RUIZ RAFAEL EDUARDO
011200970024000	C 98 9D 11 17	DISTRITO-ESPECIAL- INDUSTRIAL-Y- PORTURIO
011200970024001	C 98 9D 19	MORENO VITOLA PEDRO LEONIDAS





011200970023000	C 98 9D 25	DISTRITO-ESPECIAL- INDUSTRIAL-Y- PORTUARIO
011200970022000	C 98 9D 35 41	DISTRITO-ESPECIAL- INDUSTRIAL-Y- PORTUARIO
011200970022001	C 98 9D 35 41	ALVAREZ CENA TOMASA

- B) De acuerdo con la ficha técnica de encuesta que sirvió de sustento para la realización del estudio socioeconómico, figura como propietaria de la vivienda la señora YANIRIS PAREJO, mediante hecho reconocido por la señora LINDA LUZ VELAZQUEZ, en calidad de encuestada quien afirmó habitar dicha vivienda en calidad de arrendataria, pagando a la señora PAREJO un canon mensual de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)
- C) La señora YANIRIS PAREJO, no figura en la base de datos del IGAC como propietaria de mejora alguna en el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla.
- D) La recuperación de la zona de espacio público en el sector de la Calle 98 con Carrera 9D Esquina del Distrito de Barranquilla, no tiene afectación de manera alguna en el derecho al acceso a una vivienda digna en relación con la señora YANIRIS PAREJO, por cuanto el plenario del expediente permite concluir que esta no habita en dicho predio, pues no se encontró al momento de realización de la encuesta socioeconómica, como tampoco al momento de comunicar la resolución de inicio del de recuperación del espacio público en el presente proceso.

Razón a lo anterior, no hay lugar al reconocimiento del principio de confianza legítima en favor de la señora YANIRIS PAREJO como ocupante del espacio público del sector de la CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA (RONDA DE AROYO LOCALIZADO).

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del espacio público, así como el retiro y demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público en el sector de la RONDA DE AROYO LOCALIZADO en la CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reconocer derecho alguno al OEP de la RONDA DE AROYO LOCALIZADO en la CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA de esta ciudad, por cuanto no demostraron hacerse acreedor al beneficio de la Confianza Legítima.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Espacio Público, para que una vez ejecutoriada la presente resolución adelanten el procedimiento respectivo de demolición y decomiso de las estructuras, elementos y de más, que se encuentren ocupando el espacio público comprendido en RONDA DE AROYO LOCALIZADO en la CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la señora YANIRIS PAREJO, LINDA LUZ VELASQUEZ identificada con C.C. N° 39.140.514 y/o TERCEROS OCUPANTES DEL ESPACIO PÚBLICO DEL SECTOR DE LA RONDA DE AROYO LOCALIZADO en la CALLE 98 CON CARRERA 9D ESQUINA esquina de esta ciudad.





ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **30** días del mes de **ABR** de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera
LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Revisa: G.R.O. *SL*
Proyecto: MATC-JJG